

continuidad puede venir determinada en relación a los servicios profesionales prestados por modelos por la práctica ordinaria y frecuente de dichos servicios por una persona;

Considerando que el artículo 4.º, número 3, de dicha Ley establece que dicha habitualidad podrá acreditarse por cualquiera de los medios admisibles en derecho.

Se presumirá la habitualidad (salvo prueba en contrario):

a) En los casos a que se refiere el artículo 3.º del Código de Comercio.

b) Cuando para la realización de las operaciones empresariales o profesionales se exija contribuir por la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales o Industriales o de Actividades Profesionales y Artísticas;

Considerando que las Agencias de Modelos, según los casos, pueden prestar los servicios en que consiste su actividad económica utilizando al efecto distintas fórmulas jurídicas, y que el régimen de tributación de las operaciones realizadas por dichas agencias pueden ser diferente en función de la fórmula jurídica utilizada;

Considerando que una primera fórmula a utilizar consistiría en la adquisición por la agencia de los servicios prestados por los modelos para su prestación a los usuarios de los mismos;

Considerando que en el supuesto de que las agencias presten servicios por cuenta de los modelos, pueden realizar dichas operaciones actuando frente a terceros en nombre propio, o bien en nombre de dichos modelos;

Considerando que el artículo 7.º, número 2, apartado 15, de la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido preceptúa que a efectos de dicho tributo tienen la consideración de prestaciones de servicios las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el Agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios;

Considerando que el artículo 17 de la Ley reguladora del impuesto establece que la base imponible de dicho tributo estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo;

Considerando que el artículo 18, número 8, de dicha Ley establece que en las prestaciones de servicios realizadas por cuenta de terceros, cuando quien presta los servicios actúe en nombre propio la base imponible de la operación realizada entre el comitente y el comisionista estará constituida por la contraprestación del servicio concertado por el comisionista menos el importe de la comisión;

Considerando que el artículo 156 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre), y el artículo 2.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre), establecen que los empresarios y profesionales sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido están obligados a expedir y entregar facturas por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas;

Considerando que dichas facturas deberán ajustarse por regla general a lo establecido en los artículos 157 del Reglamento del Impuesto y 3.º del Real Decreto 2402/1985 antes citado;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 8.º, número 2, del Real Decreto 2402/1985, cuando los gastos imputados sean consecuencia de un servicio independiente realizado por quien no sea empresario o profesional establecido en España, si el destinatario de la operación fuera empresario o profesional deberá justificar aquéllos mediante factura extendida por éste que contendrá los datos a que se refiere el artículo 3.º de dicho Real Decreto. La factura debería ir firmada por el prestador de los servicios.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Agencias de Modelos de España:

Primero.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios profesionales prestados por modelos actuando en el ejercicio de su actividad profesional.

A efectos del Impuesto citado tienen la consideración de profesionales los Modelos que presten con habitualidad y por cuenta propia los servicios específicos de su profesión.

La habitualidad en los servicios profesionales prestados por los Modelos vendrá determinada por la práctica ordinaria y frecuente de dichos servicios por un sujeto pasivo.

La habitualidad podrá probarse por los medios admisibles en derecho.

Segundo.—Los Modelos que sean sujetos pasivos del Impuesto están obligados a expedir y entregar facturas por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas. Dichas facturas deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 3.º del Real Decreto 2402/1985 y 157 del Reglamento del Impuesto.

Tercero.—La base imponible de los servicios prestados por los Modelos estará constituida por el importe total de la contraprestación de dichos servicios.

Tratándose de servicios prestados a través de Agencias que actúen frente a terceros en nombre propio y por cuenta de los Modelos, la base imponible de la operación realizada entre el Modelo y la Agencia estará constituida por la contraprestación convenida por el comisionista menos el importe de la comisión.

Cuarto.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por las Agencias de Modelos tanto si se prestan directamente por cuenta de las Agencias como si se prestan por cuenta de los propios Modelos.

Cuando las Agencias actúen en nombre propio y medien en una prestación de servicios se entenderá que han recibido y prestado por sí mismas los correspondientes servicios.

En los casos en que las Agencias actúen en nombre y por cuenta de los Modelos y, simultáneamente, de los destinatarios de los servicios y perciban su contraprestación de cada uno de ellos, se considerará a estos efectos que los correspondientes servicios de mediación se prestan tanto a los Modelos como a los destinatarios de los servicios prestados por dichos Modelos.

Quinto.—La base imponible de los servicios prestados por las Agencias de Modelos estará constituida por el importe total de la contraprestación de dichos servicios, incluida la parte correspondiente a la cesión de uso de los bienes cedidos.

Tanto en los casos en que las Agencias presten los servicios actuando por cuenta propia, como en los supuestos en que dichas Agencias actúen por cuenta de los Modelos pero en nombre propio, la base imponible de los servicios prestados por las Agencias estará constituida por el importe total de la contraprestación de los servicios prestados, incluidas las cantidades correspondientes a los servicios prestados por los Modelos.

Si las Agencias prestasen sus servicios de mediación actuando en nombre y por cuenta de los Modelos o, en su caso, de los destinatarios de los servicios, no se incluirá en la base imponible de dichos servicios de mediación la contraprestación correspondiente a los servicios prestados por dichos Modelos.

Sexto.—Las Agencias de Modelos están obligadas a expedir y entregar facturas por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas.

En los supuestos en que las Agencias actúen en nombre y por cuenta de los Modelos o, en su caso, de los destinatarios de los servicios prestados por los Modelos y presten simultáneamente sus servicios de mediación a ambos, deberán expedir facturas independientes para documentar respectivamente los servicios prestados a los Modelos y los efectuados para los destinatarios de los servicios prestados por dichos Modelos, por la parte de contraprestación correspondiente a cada uno de ellos.

Séptimo.—Si los destinatarios de los servicios prestados por los Modelos que, actuando en nombre propio careciesen de la condición de empresario o profesional, fuesen empresarios o profesionales que actuasen en condición de tales, deberán justificar los gastos efectuados mediante factura expedida por ellos mismos que deberá contener los datos a que se refiere el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985 e ir firmada por el Modelo que preste los mencionados servicios.

Dicho documento deberá expedirse también por las Agencias cuando adquieran los servicios de los Modelos para su prestación a terceros o, en su caso, si actuasen frente a terceros en nombre propio y por cuenta de los Modelos.

Madrid, 18 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

32062

RESOLUCION de 27 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones de Empresarios del Juego formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones de Empresarios del Juego formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación está autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que las entidades autorizadas para la explotación de salas de bingo contratan frecuentemente con empresas de servicios la gestión del juego del bingo;

Resultando que en determinados casos, y según se indica en el escrito de consulta, la contratación de la gestión del juego de bingo

con otras entidades puede realizarse utilizando los procedimientos atípicos que a continuación se describen:

a) Cesión del derecho a la explotación.

En este supuesto, la entidad licenciataria cede a la Empresa de Servicios el derecho a la explotación de la licencia mediante un precio cierto o bien futuro, pero fijado en un porcentaje de beneficios a satisfacer periódicamente.

b) Prestación de servicios.

En virtud de los pactos suscritos al efecto la empresa de servicios asume la gestión del juego y responsabilidades inherentes a la misma, pero tendría derecho a percibir una contraprestación por los servicios prestados de la que se pretende por la entidad consultante excluir los sueldos y los gastos de personal.

c) Aparcería industrial, que implicaría la cesión del derecho a la explotación mediante una participación en los beneficios o, en su caso, en las pérdidas.

Resultando que se consulta si están sujetos y, en su caso, exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por las entidades autorizadas para la explotación del juego del bingo y las empresas de servicios cesionarios de dicho derecho en los supuestos de hecho anteriormente descritos, si dichas formas de contratación estuviesen autorizadas por las normas jurídicas vigentes;

Considerando que es objeto de consulta asimismo la determinación del sujeto pasivo y de la base imponible de dichas operaciones;

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, en virtud de lo establecido por el artículo 4, número 4, apartado 1.º, de la citada Ley, se considerarán en todo caso empresarios o profesionales a quienes realicen una o varias prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo;

Considerando que el artículo 8.º, número 1, apartado 19, de la citada Ley establece que están exentas del Impuesto mencionado las actividades cuya autorización o realización constituyan los hechos imposables de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar;

Considerando que el artículo 3.º del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo) prescribe que constituirá el hecho imponible de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar la autorización, celebración u organización de los juegos de suerte, envite o azar;

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 20), preceptúa que serán sujetos pasivos de la tasa cualesquiera personas o entidades a quienes se haya otorgado la correspondiente autorización administrativa o permiso de explotación;

Considerando que el artículo 6º del Reglamento del Juego del Bingo, aprobado por Orden de 9 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 24) establece que las personas y Entidades autorizadas para la explotación de las salas de bingo podrán realizar por sí mismas la gestión del juego del bingo o contratar la llevanza de esta gestión con una empresa de servicios;

Considerando que el artículo 19 del Reglamento del Juego del Bingo dispone que en virtud del contrato de prestación de servicios que la empresa formalice con la entidad titular de la sala, aquélla asume ante la Administración la total responsabilidad por la organización y funcionamiento del juego, y que lo preceptuado en dicha norma será de aplicación con independencia de las modalidades en que jurídicamente se instrumente dicha cesión.

Será de cuenta de la empresa de servicios la contraprestación y capacitación del personal de juego necesario, el mantenimiento de las instalaciones técnicas del juego, la prestación de la fianza correspondiente y las responsabilidades laborales ante el personal;

Considerando que según dispone el artículo 17 del Reglamento del Juego del Bingo las empresas gestoras o de servicios que contraten con la entidad titular de la sala de juego deberán estar debidamente autorizadas por la Administración para realizar dichas actividades;

Considerando que como ha puesto de relieve la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1985, en los casos en que la empresa titular de la sala de juego de bingo contrate la llevanza de la gestión de la misma con una empresa de servicios, la explotación de la referida sala de juego se considera realizada por la entidad gestora;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en las normas antes mencionadas, en los casos en que las entidades autorizadas para la explotación de las salas de bingo contraten la llevanza de

esta gestión con una empresa de servicios, cada una de dichas entidades presta con habitualidad y a título oneroso los servicios que a continuación se describen:

1.º Las empresas autorizadas ceden a las empresas de servicios el derecho a la explotación de las referidas salas de juego mediante contraprestación.

2.º Las empresas de servicios realizan la explotación de las salas de bingo;

Considerando que los criterios interpretativos mencionados declarados por el Tribunal Supremo son válidos incluso en los supuestos a que se refiere el escrito de consulta;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el Impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o, en su caso, económica del hecho imponible, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados;

Considerando que las prestaciones de servicios mencionadas están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, antes citado;

Considerando que la actividad de explotación del juego del bingo está exenta del Impuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º, número 1, apartado 19, de la citada Ley;

Considerando que el artículo 15 de la misma Ley preceptúa que con sujetos pasivos del Impuesto los empresarios o profesionales que realicen las entregas o presten los servicios sujetos al Impuesto;

Considerando que, por aplicación de lo prescrito en el artículo 17 de la citada Ley la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas a gravamen, incluyendo cualquier crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones de Empresarios del Juego:

Primero.—En los supuestos en que las entidades autorizadas para la explotación de las salas de bingo contraten la llevanza de esta gestión con una empresa de servicios, incluso en los supuestos atípicos que se describen en el escrito de consulta, las referidas entidades prestan los siguientes servicios:

a) Las empresas autorizadas, titulares de las salas de juego del bingo, ceden a las empresas de servicios el derecho a la explotación de dichas salas de juego, mediante contraprestación.

b) Las empresas de servicios realizan la explotación de las referidas salas de juego.

Segundo.—Están sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por las empresas autorizadas, titulares de las salas de juego del bingo, al ceder a las empresas de servicios el derecho a explotar dichas salas de juego percibiendo una contraprestación.

Son sujetos pasivos del Impuesto las empresas autorizadas, titulares de las referidas salas de juego del bingo, que efectúen la cesión de dichos derechos a la explotación de las mismas.

La base del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, incluyendo cualquier crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias.

Tercero.—Están sujetas y exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones prestadas por las empresas de servicios cesionarias del derecho a explotar las salas de bingo al realizar las actividades que constituyan los hechos imposables de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar.

Madrid, 27 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Euroa Villanovo.

**32063** *CORRECCION de erratas de la Resolución de 6 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.*

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 278, de fecha 20 de noviembre de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 38658, anejo único, donde dice: «1. BDT Tesa, Sociedad Anónima», debe decir: «1. BDF Tesa, Sociedad Anónima».